



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARDIO LIVE IPS SAS y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA.
RADICACIÓN: 44001310300220230006600.

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO POR TRATAR.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º del auto calendado 15 de julio del año en curso, se hace menester dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 440 de Código General del Proceso, esto es, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a CARDIO LIVE IPS SAS y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1109217, por valor de \$237.663.202 que corresponde a capital y \$37.938.626, por intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 20 de abril de 2023.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, mediante proveído dictado dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“- DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L. (\$237.663.202), por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 1109217 de fecha 7 de julio de 2022, que se allegó con la demanda,

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (37.938.626), por concepto de saldo de intereses corrientes pactados en el Pagaré 1109217 de fecha 7 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023, día en el cual se incurre en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Los demandados CARDIO LIVE IPS SAS y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, se notificaron de auto de apremio en su contra por aviso el 14 de marzo de 2024¹, en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P, precisando que, frente a la citada persona jurídica se dio aplicación al artículo 300 íbidem, en tanto que la referida ejecutada ORTIZ VILLA, funge como representante legal de dicha sociedad, tal y como se advirtió en auto calendado 15 de julio hogaño, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

3.- CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N°

¹ Anotaciones en TYBA de 1/03/2024 5:34:08 P. M. y 2/04/2024 10:13:30 A. M.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARDIO LIVE IPS SAS y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA
RADICACIÓN: 44001310300220230006600

1109217 de fecha 7 de julio de 2022, por valor de \$237.663.202 por concepto de capital, más \$37.938.626 de intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 20 de abril de 2023, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos (\$8.268.054), que equivale a la tarifa mínima, esto es, al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P, y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

4.- RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de CARDIO LIVE IPS SAS y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: Realizar el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de la parte demandada, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de ocho millones doscientos sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos (\$8.268.054), según lo normado artículo 365 del C.G.P, y el Acuerdo 10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e09875e7c12e202a1317b4713e36a5d82045ea9a5be64637b74f971224e23f**

Documento generado en 22/08/2024 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>